

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02102/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE JALTENCO** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El quince de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información pública registrada con el número **00040/JALTENCO/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas 1 de enero al 31 de marzo de 2013" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el seis de noviembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02102/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE ENTREGA SIN RECIBIR RESPUESTA ALGUNA" (sic).

IV. **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los números SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen: -----



Detalle del seguimiento de: x
www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/97895.page

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00040/JALTEIICO/IP/2013

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Unidad a la que se asigna el trámite	Trámite iniciado y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	16/10/2013 15:41:49	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Anexo de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	06/11/2013 10:04:47	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	06/11/2013 10:04:47	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Códigos y sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 51 560 6210441 (31 728) 2681826, 2281565 ext. 101 y 141

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el seis de noviembre de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación transcurrió del siete al once de noviembre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de información número **00040/JALTENCO/IP/2013** a **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que al haberse negado la información solicitada le asiste el derecho a **EL RECURRENTE** de promover el recurso de revisión.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el quince de octubre de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla transcurrió del dieciséis de octubre al cinco de noviembre del mismo año, sin contar el diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de octubre, dos, ni tres de noviembre del referido año, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del seis al veintisiete de noviembre de dos mil trece, sin contar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, ni veinticuatro de noviembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el dieciocho de noviembre de dos mil trece, ni el dieciocho de noviembre de este año, por haber sido declarado inhábil de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el seis de noviembre de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-11 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda, que dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días

más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que vence el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II...
III...
IV...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. A efecto de realizar el análisis de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó las actas de Cabildo, completas y digitalizadas, celebradas entre el uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

Como motivo de inconformidad **EL RECURRENTE** expresó que ha transcurrido el plazo de entrega y que ésta no se ha recibido; el cual es fundado.

Tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información pública solicitada, en consecuencia se analiza su naturaleza jurídica; esto es, si aquél la genera, posee o administra, razón por la cual se citan los artículos 27, párrafo primero; 28, primer párrafo; 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 21 y 22 del Bando Municipal de Jaltenco, que establecen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

“Artículo 27. Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

(...)

Artículo 28. Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

(...)

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el

cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

(...)"

Bando Municipal de Jaltenco:

“ARTÍCULO 21. El Gobierno y la administración del Municipio de Jaltenco están depositados en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina H. Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicable .

Artículo 22. El H. Ayuntamiento resolverá colegiadamente los asuntos de su competencia en una Asamblea denominada Cabildo.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que los ayuntamientos son órganos deliberantes que resuelven los asuntos de su competencia de forma colegiada; para tal efecto sesionarán por lo menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente, a petición de la mayoría de sus miembros, e incluso se pueden declarar en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Por otra parte, las sesiones del Ayuntamiento, son presididas por el Presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el que se deberá asentar los extractos de los acuerdos, asuntos tratados, del mismo modo que el resultado de la votación. En aquellos casos en que se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general, constarán íntegramente en el libro de actas, asimismo lo firmarán los miembros del Ayuntamiento que hubiesen estado presentes, del mismo modo que difundirlos en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento; función que corresponde al Secretario del Ayuntamiento.

Asimismo, todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información. Y cada sesión contará con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente.

Lo anterior nos permite arribar a la conclusión de que el Ayuntamiento de Jaltenco resuelve de manera colegiada los asuntos de su competencia; esto es en sesión de Cabildo, y que constituye deber del Secretario del Ayuntamiento, hacer constar en el libro de actas en el que deberá asentar los extractos de los acuerdos, asuntos tratados, del mismo modo que el resultado de la votación; y en los supuestos en que se traten de reglamentos y otras normas de carácter general, constarán íntegramente en el libro de actas, el cual lo firmaran los miembros del Ayuntamiento que hubiesen estado presentes, del mismo modo que difundirlos en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento; función que corresponde al Secretario del Ayuntamiento.

En otro contexto, es de suma importancia destacar que la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
(...)”

Asimismo, se cita el artículo 18 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

“Artículo 18. Se deberán publicar las minutas y actas de las reuniones de los diversos órganos colegiados, consejos, gabinetes, sesiones ordinarias o extraordinarias plenarios o de cabildo, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia.

Las reuniones se entenderán por aquéllas previstas con este carácter en las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, y aquéllas a las que los Sujetos Obligados den tal carácter y/o se emita convocatoria para que cualquier persona pueda la presenciar y/o participar en ella.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso.

La información sobre los acuerdos y actas deberá publicarse en formato de tabla, con los datos básicos siguientes:

1. Periodo que se informa (vigente y dos años anteriores).
2. Tipo de reunión, precisando su denominación (consejos, gabinetes, sesiones, sesiones ordinarias o extraordinarias plenarios o de cabildo, comités, comisiones y sesiones de trabajo).
3. Fecha de realización de la reunión, expresando día, mes y año.
4. Temas de la reunión (orden del día).

5. De cada una de las reuniones, acta o minuta que consigne precisamente los acuerdos tomados. En su caso, fundar y motivar la inexistencia del acta o minuta. En todo caso, si dichos documentos contienen información clasificada debidamente fundada o motivada por el CI, se deberá publicar la versión pública respectiva.
6. Área o Unidad Administrativa que genere o detenta la información respectiva.
7. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.
(...)"

Así, de los preceptos legales transcritos se obtiene que la información pública de oficio es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

Dicho en otras palabras, la información pública de oficio constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

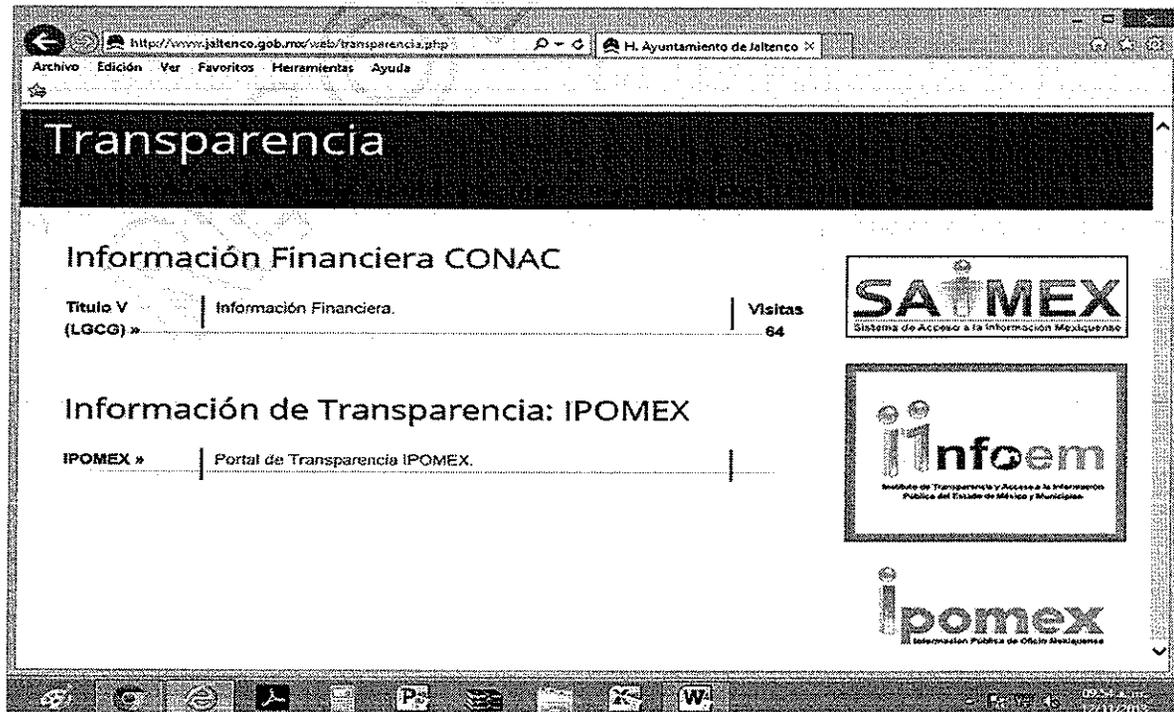
Además, el precepto legal en cita prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra la información contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los sujetos obligados.

Luego, la publicación de la información de mérito se ha de publicar en formato de tabla, con los siguientes requisitos: Periodo que se informa (vigente y dos años anteriores); tipo de reunión, precisando su denominación (consejos, gabinetes, sesiones, sesiones ordinarias o extraordinarias plenarias o de cabildo, comités, comisiones y sesiones de trabajo); fecha de realización de la reunión, expresando día, mes y año; temas de la reunión (orden del día); de cada una de las

reuniones, acta o minuta, que consigne los acuerdos tomados, en su caso, fundar y motivar la inexistencia del acta o minuta; para el supuesto de que los documentos contengan información clasificada, se publicará la versión pública respectiva; Área o Unidad Administrativa que genere o detenta la información respectiva; así como fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Ahora bien, atendiendo a que **EL RECURRENTE**, solicitó de manera completa y digitalizada las actas de Cabildo celebradas del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece; entonces es inconcuso que se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** genera en ejercicio de sus atribuciones y que debe tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible para los particulares, por tratarse de información pública de oficio.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante procede a la verificación de la página oficial del **SUJETO OBLIGADO** - <http://www.jaltenco.gob.mx> -, del que se advierte un rubro denominado "transparencia", el cual contiene el subtítulo "información de transparencia: IPOMEX", del que a su vez contiene un archivo con el rubro de la "Artículo 12", que contiene uno diverso titulado "Actas y reuniones Fracción VI" el cual no contiene ninguna información, como se aprecia en las siguientes imágenes: -----



Bajo estas condiciones y atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** es omiso en publicar las actas de Cabildo de las sesiones celebradas del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, en consecuencia, es evidente que infringió lo dispuesto en la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo dispuesto por el diverso 18 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Luego, si **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar a **EL RECURRENTE** la información pública de oficio solicitada, es evidente que trasgredió en perjuicio de éste su derecho de acceso a la información pública; por ende, a efecto de resarcir el derecho de mérito, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** de manera completa las actas de Cabildo de las sesiones celebradas del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE** en términos del considerando Quinto de esta resolución.

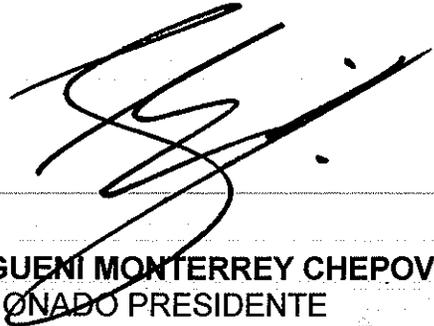
SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue vía **EL SAIMEX** la información pública solicitada a través de solicitud de información pública registrada con el folio 00040/JALTENCO/IP/2013, relativa a:

"Las actas de Cabildo de las sesiones celebradas del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, de manera íntegra y digitalizada."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** de la presente.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



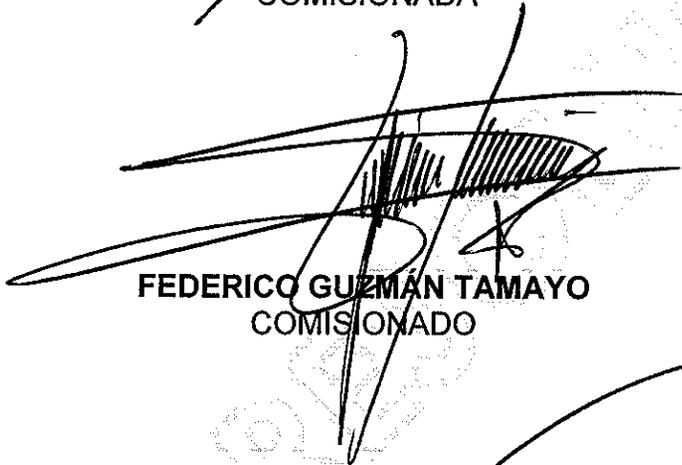
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IOV. JAI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO